RAD. No. 760014003032-2021-00844-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO. : CRISTIAN DAVID CASTILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 147

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor CRISTIAN DAVID CASTILLO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE ($32.486.522.oo), por concepto de saldo de capital, representado en el pagaré No. 31006365862.

2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital anterior a partir del 30 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- OCHOCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE ($810.693.oo), por concepto de saldo de capital, representado en el pagaré No. 4570217310819265.

4.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital anterior a partir del 29 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

5.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARIA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ, portadora de la tarjeta profesional No. 66.921 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00844-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **12** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 26 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00849-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el término legal de cinco días otorgado a la parte actora para subsanar la demanda se venció a las 17:00 horas (5 p.m.) del día 18 de noviembre de esa misma data, y la parte actora allegó al correo institucional del Juzgado memorial de subsanación de la demanda a las 22:57 (10:57 p.m) del día 18 de noviembre de 2021. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, enero 24 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOSE ADRIAN RIOS MORENO
RAD. No. 760014003032-2021-00849-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 148

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como se observa que la parte demandante, a través del correo institucional del despacho, presentó escrito a través del cual pretendía subsanar la demanda en los defectos indicados en el auto interlocutorio No. 2654 del 9 de noviembre de 2021, el cual fue notificado por estado No. 195 del día 10 de noviembre de 2021, se tiene que la subsanación resulta extemporánea, en razón a que la parte demandante contaba con cinco (5) días hábiles siguiente a la notificación por estado de la providencia para corregir la demanda, es decir, a partir de los días 11, 12, 16, 17 y 18 de noviembre hasta las 17:00 horas (5:00 p.m.), y el escrito de subsanación fue recibido en el correo institucional del despacho el 18 de noviembre de 2021 a las 22:57 horas (10:57 P.M.).

Por lo tanto, al no haber sido subsanada la demanda dentro del término legal concedido, se impone su rechazo.

Consecuencialmente se impone el archivo del expediente, dado que no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, por haber sido presentada en forma virtual.

Por lo tanto, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 90 del C. General del Proceso,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de JOSE ADRIAN RIOS MORENO, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00849-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 26 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RADICACION No. 760014003032-2021-00883-00

INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, enero 24 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REPRESENTACIONES LASTRA S.A.S.
DEMANDADO: SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 149
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 2690 del 12 de noviembre de 2021, no admitió la demanda EJECUTIVA, en contra de la sociedad SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S.A., por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 16 de noviembre de 2021.

El apoderado judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó el día 18 de noviembre de 2021, escrito mediante el cual corrige los defectos señalados en el numeral 1°; 2° y 4°. Una situación diversa se presenta respecto del numeral 3°de dicho auto, como pasa a verse:

En efecto, en dicho numeral 3°, se dispuso: *"…3.- No se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones y b.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandada recibirá notificaciones.*

El apoderado judicial de la parte actora, con el fin de subsanar dicho punto expresó lo siguiente: "….*Con ocasión de lo anterior, me permito indicar al despacho que, de acuerdo con el razonamiento expuesto en Subsanación del Segundo Requerimiento, los representantes legales habrán de ser citados ante su despacho mediante los canales de notificación judicial dispuesto para las sociedades a las que representan respectivamente. Sin embargo, en aras de garantizar el cumplimiento de los requerimientos realizados por el despacho, entiéndase por incorporada la siguiente expresión en el acápite de Notificaciones de la demanda :"Manifiesto al Señor Juez que, en caso tal de requerir la comparecencia de los representantes legales de las sociedades demandante y demandada, podrá librar los respectivos oficios citatorios dirigidos a los canales de notificación judicial de las sociedades, los cuales obran en los certificados de existencia y representación legal anexos con la presente."*

Por lo tanto para subsanar dicho punto le correspondía a dicho mandatario indicar expresamente las direcciones físicas y electrónicas de dichos representantes, y no remitir a los certificados de existencia y representación legal como lo hace en el escrito de subsanación, por lo que el punto en dicha forma no quedó debidamente subsanado. Desconoce el apoderado que no es capricho del juzgado solicitar la dirección física y electrónica de los representantes de las entidades (demandante y demandada), dado que son requisitos generales de la demanda y así lo reseña el artículo 82 numeral 10° del Código General del Proceso que a la postre reza: *"…10.* ***El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales". -Subrayado y negrilla fuera del texto-.***

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda con el defecto indicado en el numeral 3°del auto interlocutorio arriba mencionado, se impone su rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por REPRESENTACIONES LASTRA S.A.S. en contra de SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S.A., conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00883-00).

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **12** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 26 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RADICACION No. 760014003032-2021-00892-00

INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, enero 24 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANDRES FELIPE ROLDAN PARDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 150

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 2694 del 12 de noviembre de 2021, no admitió la demanda EJECUTIVA, en contra de ANDRES FELIPE ROLDAN PARDO, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 16 de noviembre de 2021.

El apoderado judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó el día 19 de noviembre de 2021, sin embargo, no corrige el defecto señalado, en dicho auto, como pasa a verse:

En efecto, en dicho numeral 1°, se dispuso: *"…1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el número de identificación y domicilio del Representante legal de la entidad demandante (Dr. JUAN IGNACIO CASTRO GONZALEZ).*

El apoderado judicial de la parte actora, frente a ese único punto de inadmisión dijo: *"….1. Manifiesto bajo la gravedad de juramento y de conformidad con el articulo 08 dto 806 de 2020 que la dirección tanto física y electrónica de las partes en general es la siguiente:*

"El representante legal de la entidad demandante, Dr. JUAN IGNACIO CASTRO GONZALEZ, el apoderado especial de la demandante Catalina Mera y la entidad demandante las recibirán en la Calle 7 Oeste No 2 – 22 en la ciudad de Cali. Dirección electrónica: notificaciones.judiciales@itau.co El suscrito las recibirá en la Carrera 3 #12-40 oficina 801 Edificio Centro Financiero La Ermita; Teléfono: 4388888 de Cali o en la Secretaría de su Juzgado, y/o Correo electrónico: abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com.
"Las partes demandada las recibirán en las siguiente(s) dirección(es): CARRERA 101 #14-99 DE CALI Dirección Electrónica: ANDRESFELIPE.ROLDAN@GMAIL.COM el cual fue obtenido cuando el demandado(a) diligenció la solicitud de crédito en el banco. Atendidas las carencias formales advertidas por el Despacho, solicito continuar y señoría librar mandamiento…"

Como bien puede observarse, el apoderado hace referencia a cuestiones diferentes a las requeridas en el auto inadmisorio, pues lo que se pedía era el número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandante, más no la dirección física y electrónica de este.

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda con el defecto indicado en el numeral 1°del auto interlocutorio arriba mencionado, se impone su rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de ANDRES FELIPE ROLDAN PARDO, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00892-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **12** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 26 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : ABKA COLOMBIA S.A.S.
DDO. : INSTITUTO AMERICANO DE LENGUAS SAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 151

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibidem, 621 y 774 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la entidad INSTITUTO AMERICANO DE LENGUAS SAS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de la entidad ABKA COLOMBIA S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1.- SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO TRECE PESOS ($681.113,oo), por concepto de capital representado en la factura de venta No. FV-AB-47151.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA sobre el capital anterior, causados desde el 25/08/2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

2.- SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO TRECE PESOS ($681.113,oo), por concepto de capital representado en la factura de venta No. FV-48498.

2.1.- POR LOS INTERESES DE MORA sobre el capital anterior, causados desde el 21/09/2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO TRECE PESOS ($681.113,oo), por concepto de capital representado en la factura de venta No. FV-49391.

3.1.- POR LOS INTERESES DE MORA sobre el capital anterior, causados desde el 5110/2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

4.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. YESSENIA BEDOYA TUNUBALA, portadora de la tarjeta profesional No. 253.858 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00937-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ____**12**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **ENERO 26 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO “BOLARQUI” LTDA “COOBOLARQUI”
DDO. : HUMBERTO CASTILLO PAEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 153

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor HUMBERTO CASTILLO PAEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO “BOLARQUI” LTDA., “COOBOLARQUI”, las siguientes sumas de dinero:

1.- OCHO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL TREINTA PESOS M/CTE ($8.913.030,oo), por concepto de capital, representado en el pagaré a la orden libranza No. 164437.

2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1º, liquidados desde el 31 de julio de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ, portadora de la tarjeta profesional No. 298.290 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00968-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**12**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: ENERO 26 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RADICACION No. 760014003032-2021-00971-00

INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, enero 24 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A.
DEMANDADO: DISTRIQUIM S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 155

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 2928 del 6 de diciembre de 2021, no admitió la demanda EJECUTIVA, en contra de la sociedad DISTRIQUIM S.A.S., por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 9 de diciembre de 2021.

La apoderada judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó el día 16 de diciembre de 2021, escrito mediante el cual corrige los defectos señalados en el numeral 1°; 2°, 3° y 4°. Una situación diversa se presenta respecto del numeral 5°de dicho auto, como pasa a verse:

En efecto, en dicho numeral 5°, se dispuso: *"…5.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.*

La apoderada judicial de la parte actora, nada dijo en relación con dicho punto y en el numeral 5 del memorial de subsanación expresó: *"….Me permito informar que se presenta en los numerales anteriores la subsanación a los requerimientos pretendidos por esta Judicatura para proceder con la providencia que libra mandamiento de pago…".*

La actora no aportó la demanda con las correcciones en un escrito integrado, tal como se indicó en el numeral 5º del auto inadmisorio, lo que resultaba necesario para que los aspectos que fueron materia de subsanación quedaran incluidos en la demanda y se vieran reflejados en ella.

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda con el defecto indicado en el numeral 5°del auto interlocutorio arriba mencionado, se impone su rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. en contra de DISTRIQUIM S.A.S., conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00971-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **12** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 26 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, enero 24 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: EDEL MERA ZUÑIGA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 156

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) dos de dos mil veintidós (2022)

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 2929 del 6 de diciembre de 2021, no admitió la demanda EJECUTIVA, promovida por el BANCO POPULAR S.A. en contra de EDEL MERA ZUÑIGA, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado No. 214 del 09 de diciembre de 2021.

El apoderado judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó el día 14 de diciembre de 2021, escrito mediante el cual corrige los defectos señalados en los numerales 1°, literal a. y b. y 2°. Una situación diversa se presenta respecto del numeral numeral 3° de dicho auto, como pasa a verse:

En efecto, en dicho numeral 3° se dispuso: *"…3.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones".*

*Frente al anterior punto, el apoderado judicial de la parte actora en el escrito de subsanación dijo que s*e presenta el escrito integrado, sin embargo al examinar el escrito de demanda integrado lo cierto es que dentro del mismo no se ve reflejada la corrección del numeral 1° literal a., pues en los hechos no incluyo cada una de las cuotas que por concepto de capital e intereses corrientes cobra en las pretensiones de la demanda, y que en el escrito de subsanación explica los conceptos y sumas que se encuentran comprendidos en el valor de cada uno de los instalamentos que debía cancelar el demandado al subsanar el numeral 1° literal a. de las inadmisiones.

En tales circunstancias se impone el rechazo de la demanda, al no haber subsanado la demanda en el numeral 3 del auto inadmisorio, sin que haya lugar a devolución de documentos por cuanto la demanda y sus anexos se presentaron en mensaje de datos.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por el BANCO POPULAR S.A. en contra de EDEL MERA ZUÑIGA, conforme a lo anotado en esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00974-00)
03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**12**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 26 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, enero 24 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EUSTORGIO SERNA GALLEGO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO MUÑOZ ORDOÑEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 157

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) dos de dos mil veintidós (2021)

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 2931 del 06 de diciembre de 2021, no admitió la demanda EJECUTIVA, promovida por el señor EUSTORGIO SERNA GALLEGO en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO MUÑOZ ORDOÑEZ, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado No. 214 del 09 de Diciembre de 2021.

La apoderada judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó el día 16 de diciembre de 2021, escrito mediante el cual corrige los defectos señalados en los numerales 1; 2; 3; 6 y 7. Una situación diversa se presenta respecto de los numerales 4; 5 y 8 de dicho auto, como pasa a verse:

En efecto, en dichos numerales se dispuso: *"…4.- Debe aportar la prueba pertinente que acredite la calidad de heredera de SARA SOFIA MUÑOZ MORENO con e causante PABLO MUÑOZ ORDOÑEZ.*

5.- Debe allegar certificado de defunción del señor PABLO MUÑOZ RODRIGUEZ.

8.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones".

Frente a los puntos anteriores la apoderada judicial dijo, en lo atinente No. 4: "…En razón a lo dispuesto por el Despacho frente al deber de acreditar la calidad de heredera de la menor SARA SOFIA MUÑOZ MORENO, debo indicar lo siguiente: La legislación Civil Procesal Colombiana a adoptado el concepto de la Carga Dinámica de la Prueba la cual tiene como finalidad disponer de la obligación de aportar pruebas a cargo de la parte procesal que se encuentre en mejores condiciones para hacerlo, en este sentido el Código General del Proceso, en su articulo 167 expone la carga de la prueba así: ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. En el aparte anteriormente citado tenemos que la carga de la prueba no siempre recae sobre la parte procesal quien la solicita, sino que en los casos en que hay un desequilibrio entre las partes en cuanto al acceso de dicho material probatoria será aquella parte que tenga facilidad de acceso a la misma. En el caso en concreto se exige por parte de este Despacho que se aporte prueba que acredite la calidad de heredera de la menor antes referida, ante ello se debe expresar que el documento que tiene la idoneidad para probar dicha

calidad es el Registro Civil de Nacimiento y al estar este documento, según lo establecido en el Decreto 1260 de 1970, relacionado directamente con el derecho fundamental a la intimidad, se convierte en una carga desproporcional para la parte que lo solicita y en este entendido se debe invertir la carga de la prueba. En consecuencia, de lo anterior, se debe imponer la carga de probar la calidad de heredera de la menor MUÑOZ MORENO a la parte demanda.

"No obstante lo anterior, se informa que se ha radicado ante la Notaria Novena del Círculo de Cali, petición tendiente a obtener una copia del Registro Civil de Nacimiento de la Menor en referencia, conforme a ello se ruega que el mismo sea incorporado, una vez sea remitido por la Notaria Novena de Cali, en caso de ser despachada favorablemente la petición.

Relativo al punto No. 5 del auto de inadmisión expresó:

"En los mismo términos del apartad anterior y retomando los mismos argumentos, exceptuando que en este caso nos encontramos ante un certificado de defunción, se tiene la carga de obtener dicho certificado es desmedida para la parte demandante y bajo los postulados del principio de solidaridad, la equidad, lealtad y buena fe procesal se debe aplicar el postulado "quien puede debe probar", invertir la carga de la prueba y reposar la misma sobre la parte demandada dentro de este proceso.

"No obstante lo anterior, se informa que se ha radicado ante la Registradura del estado Civil de Cali, petición tendiente a obtener una copia del Registro Civil de Defunción del señor PABLO MUÑOZ ORDOEZ, conforme a ello se ruega que el mismo sea incorporado, una vez sea remitido por la entidad correspondiente, en caso de ser despachada favorablemente la petición".

Atinente al punto 8° la parte actora en el escrito de subsanación guardo silencio.

Por tanto y como la parte actora, no aportó el Registro Civil de nacimiento de le menor SARA SOFIA MUÑOZ MORENO y el certificado de defunción del señor PABLO MUÑOZ ORDOÑEZ, indicando que es carga de la parte contraría, cuando es deber de la parte actora, aportar las pruebas en el momento que impetra la demanda, para evitar futuras nulidades, además son anexos que exige la ley.

Así mismo guardo silencio en el numeral 8° , y no aportó la demanda con las correcciones en un escrito integrado, tal como se indicó en el auto inadmisorio, lo que resultaba necesario para que los aspectos que fueron materia de subsanación quedaran incluidos en la demanda y se vieran reflejados en ella.

En tales circunstancias se impone el rechazo de la demanda, al no haber subsanado la demanda en los numerales 4, 5 y 8 del auto inadmisorio, sin que haya lugar a devolución de documentos por cuanto la demanda y sus anexos se presentaron en mensaje de datos.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por el señor EUSTORGIO SERNA GALLEGO en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO MUÑOZ ORDOÑEZ, conforme a lo anotado en esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00990-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **12** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 26 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO – OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTE: LUZ MERY PESCADOR
DEMANDADO: JULIO CESAR RUIZ GRISALES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 158

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda EJECUTIVA de Obligación de Hacer, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder otorgado no indica el título o documento que sirve de base a la presente ejecución (art. 74 código general del proceso), ni cumple lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, dado que no se expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tales falencias.

2..- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2° del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el número de identificación de la demandante ni el de la demandada.

3.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2° del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el correo electrónico donde la demandante recibirá las notificaciones judiciales; b.- No se indica el correo electrónico donde el demandado recibirá las notificaciones judiciales

4.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 434 del código general del proceso, dado que no se aporta la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado.

5- No se aporta como anexo a la demanda el acta de conciliación de la cual hacen mención en el numeral segundo de los hechos.

6.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del documento(s) que sirve de base a la presente ejecución se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

7.- No se acredita por la parte actora el haber procedido simultáneamente con la presentación de la demanda, el envió por medio electrónico o físico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesta en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva de Obligación de Hacer.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-01018-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ____**12**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 26 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-01022-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL SUMARIO
DTE. : LIZA MARIA SILVA SANCHEZ
DDO. : UNISA UNION INMOBILIARIA S.A

AUTO INTERLOCUTORIO No. 159

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022).

Por reparto correspondió el conocimiento de la demanda VERBAL SUMARIA de protección al consumidor, presentada por LIZA MARIA SILVA SANCHEZ, actuando en nombre propio, contra UNISA UNION INMOBILIARIA S.A., remitida por competencia por la Superintendencia de Industria y Comercio, y una vez revisada la misma el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a. No se indica el domicilio de la sociedad demandada; b.- No se indica el nombre, domicilio ni número de identificación del representante legal de la entidad demandada.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a. No se indica la dirección física donde la sociedad demandada recibirá notificaciones judiciales; c. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandada recibirá notificaciones.

3.- Debe precisar si lo pretendido es la terminación de un contrato de arrendamiento que celebró con la demandada y como consecuencia de ello se reciba el inmueble dado en arrendamiento, en cuyo caso debe adecuar las pretensiones de la demanda e indicar en los hechos la causal que sirve de base a la presente acción y que fuera incumplida por la demandada. En caso de ser diferentes las pretensiones que busca con este proceso, deberá aportar la prueba de haber agotado con la demandada la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para este tipo de proceso, tal como lo prevé el artículo 621 del Estatuto General Procesal.

4.- Debe aportar copia del contrato de arrendamiento sobre el cual pretende la reclamación.

5.- No se acredita por la parte actora el haber procedido simultáneamente con la presentación de la demanda, el envió por medio electrónico o físico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesta en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de junio 04 de 2020.

6.- Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la señora LIZA MARIA SILVA SANCHEZ, para actuar dentro del presente proceso en su propio nombre, conforme lo previsto en el decreto 196 de 1.971.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01022-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___12_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 26 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA
DEMANDADO : JHON EDUARDO VILLARRAGA ALDANA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 160

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", actuando a través de apoderada judicial contra JHON EDUARDO VILLARRAGA ALDANA, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe precisar el número de identificación del demandado, por cuanto el número de cédula que menciona en la demanda, no coincide con que figura en el contrato de leasing (8.018.574) base de la acción y hacer las correcciones pertinentes. En caso de que el número de la cédula del demandado sea el que figura en el contrato, deberá presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia, dado que el mencionado en el poder corresponde al señalado en la demanda

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones no hace mención a las sumas de dinero que por concepto de cánones cobra en la demanda, debiendo aclarar por qué dichas sumas son superiores a la que aparece pactada en el contrato ($5.024.897), y hacer la correcciones que sean pertinentes.

3.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01027-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**12**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 26 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 7600140030322021-01035-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESOEJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADA: CLAUDIA LORENA LOPEZ CASTILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 161

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Lo que se pretende en la demanda debe de estar expresado con precisión y claridad por lo que debe relacionar en forma separada el valor de la cuota por concepto de capital, y el monto correspondiente a los intereses corrientes, y no como lo hace en la misma pretensión cobrar los dos conceptos. Debe hacer las correcciones pertinentes.

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda debe indicar:

2.1.- El valor de la cuota mensual que debía cancelar la demandada por concepto del pagaré No. 404119052147 y la fecha de pago, cuanto abono a capital y hasta que número de cuota canceló.

2.2.- Acorde con el pagaré base de ejecución el valor de la cuota mensual que debía cancelar la demandada era de $804.639,10 y su pago era el 8 de cada mes, sin embargo sumadas las cuotas que por concepto de capital e intereses corrientes causadas en los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2021 arrojan un valor diferente ($813.930,73 cada una) siendo dichas sumas superiores al valor de la cuota pactada en el pagaré, además que la fecha de pago tampoco concuerda con la que figura en el pagaré, debiendo aclarar la parte actora tal situación y hacer las correcciones que sean pertinentes tanto en los hechos como en las pretensiones.

2.3. Y en relación con la cuota que dice se causó el 06/07/2021 cobra una suma inferior a la pactada, pues sumado el capital de $156.704.34 más los intereses corrientes $315.070,78 da un valor inferior a la cuota pactada que es de $804.639,10 , debiendo aclarar tal situación y hacer las correcciones pertinentes.

2.4.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias

3.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva para le efectividad de la garantía real.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr- FERNANDO PUERTA CASTRILLON, portadora de la Tarjeta Profesional No. 33.805 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre de la parte demandante conforme las voces del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01035-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 26 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-01036 -00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: GESTIONAMOS CALI S.A.S
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO AGUIÑO ZUÑIGA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 162

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso, dado que no se indican los linderos del inmueble materia del proceso, y los mismos no están contenidos en el contrato.

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe indicar si el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento inicial se prorrogo, y de ser así el valor del canon de arrendamiento durante cada una de sus prorrogas.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de restitución de bien inmueblearrendado, de la referencia, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO portadora de la T.P. No. 137.194 del C.S. de la J., para actuar en nombre de la parte demandante en los términos del poder conferido

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01036-00).

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___12_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 26 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DTE. : AY C INMOBILIARIOS S.A.S
DDO. : JEFFERSON ANDRES CORDOBA TRUJILLO
RAD: 760014003032-2021-01042-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 163

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe indicar si el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento final se prorrogó. En caso afirmativo expresar el valor de los cánones de arrendamiento a partir de cada una de las prórrogas

2.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, inciso cuarto respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de restitución de bien inmueble arrendado, de la referencia, por lo expuesto en esta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3°. – TERCERO; RECONOCER personería a la Dra. MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE, portadorade la T.P. 82.597 del C.S. de la J., para actuar en nombre de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-01042-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**12**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 26 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria